

El resto obtenido de la división se resta a su vez de 11 y el resultado es el dígito de control. Si el resto es 0 ó 1 el carácter de control será 0. Un dígito siguiente. Factor de duplicidad, reservado para cuando una misma liquidación se desglosa en varias certificaciones de descubierto. Si sólo se origina una certificación se consignará 0.

MINISTERIO DEL INTERIOR

28189 *REAL DECRETO 1475/1988, de 9 de diciembre, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en las Jefaturas Provinciales de Tráfico y en la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior.*

Ante la convocatoria de huelga para próximos días comunicada a los funcionarios de la Dirección General de Tráfico y sus órganos periféricos, y a fin de garantizar la prestación de los servicios esenciales, dirigidos a la satisfacción del derecho fundamental a la circulación, reconocido por el artículo 19 de la Constitución, evitando igualmente otro tipo de perjuicios que pudieran producirse, sin que por ello, se limiten los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a quienes se encuentren en la situación de huelga referida, se hace preciso adoptar una serie de medidas que aseguren el establecimiento de los servicios mínimos correspondientes.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en los artículos 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, y 31.1.1), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten a los funcionarios y al personal interino y contratado de las Jefaturas Provinciales de Tráfico y de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, se entenderán condicionadas al mantenimiento en dichos Organos de los servicios mínimos.

Art. 2.º A efectos de lo previsto en el artículo anterior se consideran servicios mínimos las siguientes actividades:

- Las de dirección que garanticen la realización de la jornada laboral, por el personal que no se encuentre en situación de huelga.
- Prevía la información necesaria, las de admisión y entrega de justificantes de presentación de todas las solicitudes de trámites administrativos, competencia de la Jefatura Central de Tráfico.
- Las de concesión de autorizaciones especiales y urgentes de circulación y conducción.
- Las de liquidación diaria de cobros e ingresos en las cuentas corrientes recaudatorias.
- Las de garantía de las labores esenciales de operación en las unidades informáticas, así como la labor de mantenimiento de equipos en Centros de Control, Información, Centro de Proceso de Datos y Unidad de Helicópteros.

Art. 3.º Si la situación de huelga se prolonga de forma que afectase grave y persistentemente a la actividad administrativa propia del Organismo, el Ministerio podrá establecer unos servicios mínimos complementarios a los anteriores que garanticen el desarrollo de las actividades esenciales para la Comunidad, que sean competencia del citado Organismo.

Art. 4.º La determinación del personal necesario, para atender tales servicios, se determinará en los Servicios Centrales por el Director General de Tráfico y en los periféricos por los Delegados del Gobierno o Gobernadores Civiles.

Art. 5.º El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios mínimos será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1.1) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y su reglamentación de desarrollo, y en el artículo 16 en relación con el 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 6.º La Jefatura Central y las Jefaturas Provinciales de Tráfico permanecerán abiertas durante la situación de huelga, salvo que, por razones fundadas, el Ministerio del Interior decida su cierre. Corresponde a los Jefes de dichos Organos cumplir las instrucciones que, al respecto, acuerde el Ministerio del Interior.

Art. 7.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE LUIS CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

28190 *REAL DECRETO 1476/1988, de 9 de diciembre, por el que se determinan las garantías de prestación de servicios esenciales, en situación de huelga, en el ámbito competencial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.*

El apartado 2.º del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, establece que, en las situaciones de huelga que afectan a cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los mismos, pudiendo el Gobierno adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas.

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo tiene a su cargo la prestación de servicios que afectan a «derechos y bienes constitucionalmente protegidos», pues hacen referencia a la libre circulación en condiciones de seguridad, de personas y bienes imprescindibles para la vida comunitaria, a la integridad física de las personas y a las condiciones de salubridad de las aguas, servicios cuyo mantenimiento se ha de asegurar, incluso en situaciones de huelga, de conformidad con lo prevenido en el artículo 28, 2 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal funcionario y demás sometido a una relación administrativa, así como al laboral, que preste sus servicios en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y en los Organismos autónomos y Empresas públicas de él dependientes, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales.

Art. 2.º A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se considerarán como servicios esenciales los siguientes:

- En materia de puertos y costas.

Los de vigilancia, control y seguridad necesarios para evitar robos o siniestros, manteniendo abiertos los accesos al puerto.

Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal del tráfico de pasajeros de ría, interinsular, y de la península con Ceuta y Melilla y con Baleares y Canarias.

Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal de las operaciones que afecten a mercancías perecederas, o a mercancías peligrosas, cuya permanencia en el puerto pueda representar un riesgo grave para personas o instalaciones, incluidos los suministros de combustible y agua a los buques que las transporten.

Los que sean necesarios para garantizar la entrada y salida de barcos al puerto, en especial los de esclusas y señalización marítima.

La atención a situaciones de emergencia o siniestros en buques o mercancías.

Servicios necesarios para garantizar el funcionamiento de la red de señales ópticas, radiadas y de la Cadena Decca, dependientes de este Ministerio, para ayuda de la navegación marítima.

- En materia de obras hidráulicas.

Los servicios de hidrología necesarios para garantizar la previsión de avenidas u otras situaciones de riesgo, así como los de explotación de presas e infraestructura de conducción de agua, para garantizar su seguridad y la continuidad del suministro.

En la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, además de lo previsto en el párrafo anterior, las estaciones de tratamiento de aguas y servicios de control de los niveles de cloración de las mismas.